

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2016-00328-01
No. INTERNO: 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: René Barrero Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
REFERENCIA: Apelación sentencia.

Decide la Sala¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2020, **proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **René Barrero Sánchez y otros** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, que denegó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES.

La demanda.

Los señores **René Barrero Sánchez** en calidad de víctima directa; **Iván René Barrero Zamora**² en su condición de hijo; **Lucrecia Sánchez**³ y **Luis Enrique Barrero Hernández**³ en calidad de padres; **Ismael Sánchez**⁴, **Sigifredo Barrero Sánchez**⁵,

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² Según registro civil de nacimiento visible a folio 13 del expediente, Iván René Barrero Zamora nació el 4 de octubre de 1996 en Espinal – Tolima, siendo hijo de Elizabeth Zamora Rivera y René Barrero Sánchez.

³ Según registro civil de nacimiento visible a folio 12 del expediente, René Barrero Sánchez nació el 28 de noviembre de 1969 en Espinal – Tolima, siendo hijo de Lucrecia Sánchez y Luis Enrique Barrero Hernández.

⁴ Según registro civil de nacimiento visible a folio 18 del expediente, Ismael Sánchez nació el 18 de abril de 1959 en Espinal – Tolima, siendo hijo de Lucrecia Sánchez.

⁵ Según registro civil de nacimiento visible a folio 20 del expediente, Sigifredo Barrero Sánchez nació el 15 de marzo de 1966 en Espinal – Tolima, siendo hijo de Lucrecia Sánchez y Luis Enrique Barrero Hernández.

Luis Alfonso Barrero Sánchez⁶ y Bellanire Barrero Sánchez⁷ en calidad de hermanos; por la privación injusta de la libertad del señor **René Barrero Sánchez** durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2002 al 30 de diciembre de 2004, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., pretenden:

- Se declare que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativamente responsable de los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros causados al señor RENE BARRERO SÁNCHEZ, al menor IVÁN RENÉ BARRERO ZAMORA (hijo), LUCRECIA SÁNCHEZ (madre), LUIS ENRIQUE BARRERO HERNÁNDEZ (padre), ISMAEL SÁNCHEZ (hermano), SIGIFREDO BARRERO SÁNCHEZ (hermano), LUIS ALFONSO BARRERO SÁNCHEZ (hermano), BELLANIRE BARRERO SÁNCHEZ (hermana), por la falla judicial al privar de la libertad en forma preventiva e injusta por 28 meses y 4 días, al señor RENE BARRERO SÁNCHEZ, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL contados desde el día 26 de agosto de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en la cual fue dejado en libertad por ser absuelto en fallo de diciembre 30 de 2004 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué y confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal mediante fallo de mayo 24 de 2012 el cual cobra ejecutoria formal y material el día 27 de junio de 2012 (...)
- Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar a los actores o a quien represente sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros que resultaren pro el daño ocasionado.
- La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será ajustada acorde con lo previsto en el último párrafo del Art. 187 del C.P.A.C.A., tomando como base el índice de precios al consumidor, ajuste que se hará con sus correspondientes intereses moratorios correspondientes desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago acorde con lo estipulado en el artículo 192 del nuevo C.P.A.C.A.
- Se condene en costas a la parte demandada.
- Se sirva ordenar que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del nuevo C.P.A.C.A.

Hechos.

Se narra en la demanda que:

1. *El señor RENÉ BARRERO SÁNCHEZ fue privado de su libertad, el 26 de agosto de 2002, por cuanto en su contra se registraba una orden de captura, vinculado como autor de los ilícitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, siendo recluido en la cárcel del circuito de Ibagué.*

⁶ Según registro civil de nacimiento visible a folio 22 del expediente, Luis Alfonso Barrero Sánchez nació el 20 de agosto de 1962 en Espinal – Tolima, siendo hijo de Lucrecia Sánchez y Luis Enrique Barrero Hernández.

⁷ Según registro civil de nacimiento visible a folio 24 del expediente, Bellanire Barrero Sánchez nació el 27 de enero de 1970 en Espinal – Tolima, siendo hija de Lucrecia Sánchez y Luis Enrique Barrero Hernández.

2. La fiscalía Sexta especializada de Ibagué, vincula a través de indagatoria al señor RENÉ BARRERO SÁNCHEZ y mediante Resolución de fecha 5 de septiembre de 2002 resuelve la situación jurídica de dicho señor y se abstiene de decretar medida de aseguramiento.
3. La fiscalía Sexta especializada de Ibagué el día 5 de junio de 2003 clausura la instrucción y el día 21 de julio de 2003 califica el mérito del sumario con Resolución de Acusación en contra del señor RENÉ BARRERO SÁNCHEZ y otros, como coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con los de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.
4. Una vez se surten las etapas procesales del juicio como son el traslado del artículo 400 del C.P.P., realizó la audiencia preparatoria el 15 de enero de 2004, la vista pública en sesiones del 13, 14 de abril y 18 de mayo de 2004, posteriormente el 30 de diciembre de 2004, el juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ TOLIMA profirió SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del señor RENÉ BARRERO SÁNCHEZ por los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía, ordenando la libertad inmediata del señor BARRERO SÁNCHEZ.
5. Que la sentencia absolutoria es apelada por la Fiscalía Sexta delegada ante los jueces penales del circuito.
6. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.
7. El señor RENE BARRERO SÁNCHEZ, en el momento de la detención, se encontraba laborando en forma independiente, devengando en forma mensual un salario mínimo, el cual para la fecha de la detención equivalía a TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$309.500,00) en forma mensual.
8. Que esta privación injusta de la libertad ha trascendido incluso hasta la fecha en que se produce el fallo de segunda instancia es decir el 24 de mayo de 2012, pues tal y como se demostrará con las pruebas testimoniales, se ha dificultado su labor, por cuanto registraba antecedentes y como es bien conocido en la región, no lo contrataban.
9. Que el señor RENÉ BARRERO SÁNCHEZ era quien sostenía a su menor hijo IVÁN RENÉ BARRERO ZAMORA (hijo), ayudaba al sostenimiento de sus padres LUCRECIA SÁNCHEZ (madre), LUIS ENRIQUE BARRERO HERNÁNDEZ (padre), y en su ausencia quienes coadyuvaban con la manutención, cuidado, y afecto de su menor hijo y su madre fueron sus hermanos LUCRECIA SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE BARRERO HERNÁNDEZ, ISMAEL SÁNCHEZ, SIGIFREDO BARRERO SÁNCHEZ, LUIS ALFONSO BARRERO SÁNCHEZ, BELLANIRE BARRERO SÁNCHEZ, quienes al igual que su hijo y su madre sufrieron gran aflicción moral por la privación injusta de que fue víctima RENE BARRERO SÁNCHEZ.
10. Que con la privación de la libertad del señor RENÉ BARRERO SÁNCHEZ su hijo, sus padres y sus hermanos sufrieron las consecuencias, pues su hijo solo contaba con su apoyo, el coadyuvaba con la manutención de sus padres, por otra parte, quien debió el rol frente a los gastos de su madre y su hijo y frente a él fueron sus hermanos. Es importante recalcar que las personas aquí demandantes son la única familia que tiene mi poderdante y quienes sufrieron la aflicción por la privación injusta de la libertad.

Fundamentos de derecho.

Consideró que con la acción desplegada por la Nación- Rama Judicial se quebrantaron las siguientes normas:

Artículo 2º y 90 de la Constitución Política.

Señaló que al señor René Barrero Sánchez se le privó del derecho a la libertad sin existir plena prueba que lo inculpara como coautor, autor o cómplice del ilícito.

Expuso que el hecho generado de la falla del servicio radica en las órdenes de apertura de investigación penal y de detención.

Y respecto del daño, lo constituye el haberse mantenido privado de la libertad al señor René Barrero Sánchez lo que produjo aflicción moral y material por tratarse de la persona que sostenía el hogar, además su hijo dependía de él, además de que colaboraba con la manutención de sus padres, entonces fueron sus hermanos quienes debieron cubrir lo que el demandante pagaba.

En lo relativo a la relación de causalidad, manifestó que fue la actitud de la administración, al ordenar y mantener privada de la libertad al señor René Barrero Sánchez en forma injusta y sin prueba suficiente.

Hizo referencia a una sentencia del Consejo de Estado⁸ para asegurar que la detención preventiva es una medida excepcional, que procede solo cuando sea estrictamente necesaria y proporcionada a los fines propios de la investigación del ilícito a cargo del Estado.

Señaló además que según esa Alta Corporación existe responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria a pesar de que la detención se haya ordenado con el cumplimiento de las exigencias legales⁹.

Contestación de la demanda.

Corrido el traslado de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fl. 120 y 124, documento *004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II*, expediente digital) y Nación Rama Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué (fl. 117 y 121, documento *004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II*, expediente digital), de conformidad con lo ordenado por auto del 14 de agosto de 2014 (fl. 104, documento *004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II*, expediente digital), se tuvo que, las entidades contestaron la demanda.

Nación – Fiscalía General de la Nación.

La apoderada judicial manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, por considerar que la detención de René Barrero Sánchez, así como las decisiones que limitaron su derecho a la libertad, en la etapa de instrucción, fueron ajustadas a derecho, con base en el material probatorio obrante en el plenario.

Añadió que la detención se ordenó dentro de una investigación penal, dentro del cual se le garantizó el derecho defensa, contradicción y debido proceso, al igual que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia del 16 de agosto de 2012, Radicación: 25000-23-26-000-1999-00395-01(24687), Actor: Martha Yolanda Quintero Rodríguez, Demandado: Distrito de Bogotá, Referencia: recurso de apelación en acción de reparación directa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 30 de marzo de 2011, Radicación: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238), Actor: Asdrúbal Cárdenas Muñoz y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, Referencia: acción de reparación directa-sentencia-.

tuvo la oportunidad de solicitar pruebas, controvertir e interponer recursos, entre otros derechos.

Señaló que en cuanto a la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, autoriza demandar al Estado por reparación de perjuicios, y el artículo 414 del C.P.P. contenido en el Decreto 2700 de 1991, enseña los presupuestos para este motivo de responsabilidad patrimonial estatal, que debe darse la sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía delito, siempre que el presunto sindicado no haya actuado con dolo o culpa grave.

Concluyó impetrando la excepción de *i. Estricto cumplimiento de un deber legal*, por cuanto durante la investigación, específicamente en las resoluciones de definición de situación jurídica y acusación halló satisfechos los requisitos sustanciales para dictarlas (fls. 133 a 136 documento 004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II, expediente digital).

Nación – Rama Judicial.

La apoderada judicial manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía, en cumplimiento del artículo 114 de la Ley 600 de 2000, determinó que la evidencia recaudada en la etapa sumarial cumplía los requisitos legales para la imposición de la medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, pues en contra de René Barrero Sánchez existían indicios graves de responsabilidad que lo señalaban como partícipe del delito investigado de secuestro extorsivo agravado en concurso con los punibles de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Señaló que la Ley 600 de 2000 facultaba a la Fiscalía General de la Nación para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, es decir, sin la intervención de los jueces de la república, sobre las medidas restrictivas de la libertad.

En ese orden de ideas, al considerar que los jueces de la república no dispusieron la privación de la libertad del demandante solicitó se absuelva a la Rama Judicial.

Finalmente impetro las excepciones: *i. Inexistencia de perjuicios*, por cuanto no se le ocasionó daño alguno al demandante, teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron conforme al marco legal, *ii. Innominada o genérica*, conforme el artículo 164 inciso 2º del C.C.A. (fls. 139 a 145, documento 004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II, expediente digital).

LA SENTENCIA APELADA.

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, se denegaron las súplicas de la demanda, pues se concluyó que se cumplía lo normado en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000, en el sentido que existían serios indicios de la responsabilidad requeridos para imponer la medida restrictiva de la libertad debido a que fue el mismo Barrero Sánchez quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al igual que procedió a señalar las personas que presuntamente participaron en el secuestro del señor Luis Felipe Ramos Ramírez lo que constituía un serio indicio de autoincriminación.

Señaló además que la imputación partía de la misma declaración del investigado a miembros de la Policía Nacional en la cual dejó vislumbrar su participación en la comisión de los delitos por los cuales fue investigado, sumado a que logró verter a la Policía Nacional y al ente investigativo información precisa de las personas que participaron directamente en el reato.

Añadió que la actuación surtida por parte de la Fiscalía, era legal porque debía iniciar la instrucción en contra del indiciado, ya que no habían operado los supuestos contenidos en el artículo 327 de la Ley 600 de 2000, es decir, *“que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad”*.

Planteó que si bien, antes de la calificación del mérito del sumario el señor Barrero Sánchez se retractó de lo manifestado en su injurada inicial, bajo la existencia de presuntas presiones por parte del GAULA, lo cierto es que no se podía explicar cómo éste pudo darle tantos detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y de los partícipes, aunado a que a ninguno de sus allegados hizo referencia a que fue sujeto de tortura. Además, el cambio de versión se produjo luego de ser compañero de cautiverio de sus copartícipes quienes lo habrían presionado para ello.

Finalmente concluyó que el señor René Barrero Sánchez fue detenido con base en actuaciones acordes a derecho y basadas en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en su momento. Además, porque aquél con sus declaraciones se autoincriminó de forma directa de los delitos por los cuales fue investigado poniendo en entredicho su participación en los mismos (secuestro agravado) lo que motivó a que se declarara probada la excepción de estricto cumplimiento de un deber legal propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la improsperidad de las pretensiones.

Con base en lo anterior resolvió: “...**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación denominada “Estricto cumplimiento de un deber legal”. **SEGUNDO:** NEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas. **CUARTO:** En firme la presente sentencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación. (fls. 386 a 415, documento 004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II, expediente digital).

LA APELACIÓN.

Parte demandante.

Señala que se debe revocar la sentencia y en su lugar proceder a acceder a las pretensiones por cuanto según la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018, cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez.

Adujo que el decreto de la medida restrictiva de la libertad se basó en informes de conocimiento allegados por el Gaula que no revestían el carácter de indicios, sino solo criterio orientador, y en un señalamiento en fila de personas que no fue claro,

preciso y directo, es decir que no podían considerarse éstos como indicios graves de responsabilidad penal, lo que hacía a la medida desproporcionada e innecesaria.

Utiliza apartes de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado para apoyar su tesis consistente en que existió en el proceso penal un cúmulo de irregularidades en cabeza del Gaula de la Policía Nacional, en la aprehensión del señor René Barrero (fls. 429 a 439, documento 004_CUADERNO PRINCIPAL TOMO II, expediente digital).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 (documento 006_AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, expediente digital), se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante, y mediante providencia del 9 de junio de 2021 (documento 011_73001-33-33-007-2016-00328-01 RD de René Barrero Sánchez y otros vs. Rama Judicial y otros - corre traslado alegar, expediente digital) se ordenó correr traslado para que el Ministerio Público emitiera su concepto y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Solicitó se confirme la sentencia, por cuanto considera que el Gaula en aras de obtener la liberación del señor Luis Felipe Ramos, entre otras actividades, dejó a disposición de la Fiscalía 1ª Especializada de Ibagué al señor René Barrero Sánchez para investigación en relación con el secuestro relacionado, además aclaró que dicha persona en ningún momento estuvo en calidad de detenido.

Planteó que la entidad responsable del daño antijurídico es exclusivamente la Fiscalía General de la Nación, porque fue la que profirió una decisión en contra del señor René Barrero Sánchez. Dentro de la investigación lo privó injustamente de su libertad, pues en la sentencia que dio fin al proceso se determinó que no cometió el ilícito, además fue la que dictó medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en tanto la Policía Nacional hizo lo que le correspondía dentro de sus facultades y competencia (documento 013_NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL ALEGA DE CONCLUSIÓN-fusionado, expediente digital).

Nación – Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que la medida de aseguramiento dictada en contra de René Barrero Sánchez, reúne los requisitos necesarios para su imposición, además que la sentencia absolutoria se dio en aplicación del principio universal *in dubio pro reo*.

Señaló que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como el caso de la figura de la detención preventiva para asegurar la comparecencia ante el respectivo investigador y de esta manera evitar que se entorpezca su labor. Indicó que, en el presente caso, la Fiscalía al imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva contaba con los indicios suficientes y necesarios para ello.

Aseveró que la pérdida de la libertad del señor René Barrero Sánchez, obedeció a

razones jurídicamente atendibles en ese momento determinado, se contaba con el requisito exigido por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, máxime cuando existía prueba directa en su contra, los cuales basa en la declaración dada por el mismo RENÉ BARRERO SÁNCHEZ a la Policía Nacional y luego ratificada a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, en las que de manera detallada, precisa y consistente no solo se autoincriminó sino que dio cuenta de las demás personas involucradas en el secuestro del señor Luis Felipe Ramos Ramírez y que si bien posteriormente se retractó de su dicho, considera que esta segunda versión resultó estar plagada de contradicciones y era poco creíble, amén de sus antecedentes penales.

Añadió que habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad es el error jurisdiccional, para lo cual se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal o arbitraria, y esto en ningún momento sucedió en el presente caso, todo lo contrario, se presentaron hechos indicadores graves que comprometían la responsabilidad del sindicado, como su propia autoincriminación, (de la cual posteriormente se retractó) y que en ningún momento las garantías fundamentales del hoy demandante fueron vulneradas por la medida privativa de la libertad.

Finalmente expresó que en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima ya que el proceder del aquí demandante fue determinante en la causación del daño - esto es - la privación de la libertad de que fue sujeto (documento 015_FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ALEGA DE CONCLUSIÓN-fusionado, expediente digital).

De la parte demandante.

Manifestó que se ratifica en los aspectos esbozados en el recurso, señalando que no se evidenció pronunciamiento alguno frente a las otras demandadas como son, Nación – Rama Judicial y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Informó que ya se profirieron tres sentencias condenando a la Nación por estos mismos hechos, cobijando las mismas a los compañeros de la causa Penal del señor RENE BARRERO SÁNCHEZ, y estas sentencias, las cuales enuncio como precedente judicial, fueron las siguientes:

Sentencias administrativas en procesos de Reparación Directa correspondiente a los radicados de RAÚL FERNANDO GAMBOA PALMA No. 73001333300120140040700, GUSTAVO ADOLFO ORTEGÓN GARCÍA No. 73001333300820130108400, MARINO CALDERÓN ULE No. 730013333002014005500, todas que tuvieron decisión favorable en este Tribunal Administrativo en decisión de segunda instancia.

Indicó que está probado que toda la actuación del señor BARRERO SÁNCHEZ en el proceso Penal estuvo generada no por su propia voluntad, sino obligado bajo torturas proferidas por miembros del Gaula de la Policía Nacional como lo son el oficial Víctor Hugo Díaz Orjuela y el sub oficial Luis Fernando Soto Guillen, hoy condenados a la pena de prisión de 30 años, bajo el radicado No. 732683104001-201000085-00 proferido en primera instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal el día 11 de Julio de 2013 y confirmado en Segunda Instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el día 11 de diciembre de

2019. Señaló que ellos fueron quienes dieron muerte al ciudadano José Henry Reyes Álvarez, mientras se encontraba en compañía del señor Rene Barrero en hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2002 en horas de la madrugada y justamente fue el señor Rene Barrero quien observó a los dos oficiales de la Policía aquí enunciados quienes dieron muerte a esa persona y ellos mismos le propinaron torturas a Rene Barrero para que dijera donde era el paradero de la persona secuestrada (documento 016_PARTE DEMANDANTE ALEGA DE CONCLUSIÓN-fusionado, expediente digital)

Nación – Rama Judicial.

No presentó alegatos de conclusión en segunda instancia.

Agente del Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar los recursos interpuestos.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, a raíz de la detención del señor **René Barrero Sánchez** en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2002 al 30 de diciembre de 2004.

Consecuentemente, se procede a emitir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si existe un indebido análisis probatorio por parte del *a quo* que trajo por consecuencia la absolución de responsabilidad de la **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, respecto de los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad, padecida por el señor **René Barrero Sánchez**, desde 26 de agosto de 2002 al 30 de diciembre de 2004; o si por el contrario se presentó una causal eximente de responsabilidad.

Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, a efecto de resolver si se revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para verificar en esta sede, si se presentó o no un daño antijurídico, con relación a los hechos que rodearon la privación injusta de la libertad del señor **René Barrero Sánchez**.

Aclaración preliminar de integración normativa o remisión.

Para desarrollar la cuestión jurídica planteada, se hace necesario formular las siguientes precisiones sobre el valor probatorio de las copias simples, así como de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y luego se examinará la responsabilidad del Estado en el caso concreto; dado que desde la providencia del Señor Consejero¹⁰ ENRIQUE GIL BOTERO, **la remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso¹¹ y a la parte vigente de la Ley 1395 de 2010.** Lo anterior, por cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina el **Régimen de transición y vigencia**, en cuanto a que “.... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe concordarse con el artículo 309 Ibídem, respecto de las **Derogaciones¹², pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012¹³**; se tiene (Tesauros):

- a. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

¹² “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

Del valor probatorio de las copias simples:

Las pruebas en un proceso son el elemento valorativo primordial dentro de un expediente, según el Artículo 174 del C. de P. C., se tiene entonces que la carga probatoria le compete a quien invoca los hechos en la demanda o en su contestación, según lo preceptuado en el Artículo 177 Ib. que dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

En conclusión, se tiene que la parte demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, las pretensiones de la demanda se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

“...Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite...”¹⁴.

De otro lado, en esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁵, que sentó su posición al respecto, dando plena validez a las mismas¹⁶, que

¹⁴ Radicación: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079) - Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Sentencia del 27 de abril de 2.006.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, N° interno: 25.022, Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros, Asunto: Acción de Reparación Directa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicación: 660012331000200100731 01 (26.251), Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y Otros, Demandado: Municipio de Pereira, Asunto: Acción de Reparación Directa.

¹⁶ Esta clase de documentos en principio sería inadmisibles en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la

como en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad¹⁷.

La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.

En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Nacional, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y

cual es procedente su examen pues “se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, *ejusdem*), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio”. En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:

Sentencia T-599 de 2009, de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 2 de agosto de 2.007, Radicación: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04), Actor: María Eugenia Aguirre Espinosa, Demandado: Departamento de Boyacá, Apelación Interlocutorios.

Consejo de Estado, Sección Segunda, ssentencia de 7 de abril de 2005, Rad. 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2.011, Radicación: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; Sentencia del 18 de mayo de 2.011, Radicación 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009), Actor: Álvaro Veloza.

Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 2 de mayo de 2.011, Radicación: 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), Actor: Eder Augusto Núñez Ochoa, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 1 de julio de 2.009, Radicación: 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), Actor: Petrona Delgado Rosero, Demandado: Municipio de Quibdó.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 22 de mayo de 2.008, Radicación: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06), Actor: Eduardo Edmundo Albornoz Jurado, Demandado: Departamento de Nariño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Sentencia del 18 de noviembre de 2.010, Radicación: 11001-03-15-000-2010-01096-00(AC), Actor: Vicente Alberto Vallejo Paredes, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño.

Sección Segunda, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Rad. 2010-00897, MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Sección Segunda, sentencia de 4 de marzo de 2010, Rad. 2003-00015, MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 2009, Rad. 2009-00686, MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2004.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación: 11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC), Actor: Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Acción de Tutela.

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

Por su parte el Artículo 90 *ibidem* dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La concreción de la responsabilidad del Estado.

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *"previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"*¹⁸.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

¹⁸ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.

El Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos”.

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administración o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

En los Principios Fundamentales y desde el Artículo 1 entendimos que nuestro Estado social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

Del material probatorio allegado al proceso se destacan el siguiente:

– Constancia expedida por el Director y la Oficina de Reseña y Dactiloscopia del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña, en la cual se hace constar lo siguiente:

“Que el señor BARRERO SÁNCHEZ RENÉ, identificado con la C.C. 93.126.823 le figuran las siguientes anotaciones:

ALTA: 12/09/2002 fiscalía 6 especializada, boleta de encarcelación N°056, sindicado del delito de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado.

BAJA: 04/05/2005 libertad ordenada por el juzgado 4 especializado penal municipal de

IBAGUE, mediante boleta N° 0069 y oficio N° 0248 del 03/04/2005 radicado 2005-0038.

ALTA: 30/07/2010 de PONAL IBAGUÉ, sindicado del delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes a órdenes del juzgado 2 penal municipal de garantías de ESPINAL, TOLIMA, mediante boleta de detención N°207 del 30/07/2010 radicado 2010-00310 captura 29/07/2010.

BAJA: 15/01/2014 por libertad pena cumplida según boleta N° 004 del 13/01/2014 ordenado por el juzgado 2 penal municipal de IBAGUE, TOLIMA.

Dada en la ciudad de Ibagué a los 13 días del mes de septiembre de 2017.” (fl. 2, documento CUADERNO III PRUEBAS DE OFICIO, expediente digital)

– **Resolución del 5 de septiembre de 2002**, dictada dentro de la Radicación No. 93.727, por medio de la cual la Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué resolvió la situación jurídica, entre otros, de René Barrero Sánchez, en el sentido de afectarlo con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional como presunto coautor del punible de secuestro extorsivo agravado, perpetrado en la persona de Luis Alfredo Ramos Ramírez con base en los siguientes argumentos:

(...) Diremos inicialmente respecto de RENÉ BARRERO SÁNCHEZ que su actuar inicia desde el mismo momento en que busca como medio para llegar a enterarse de las actividades que realiza el plagiado, y teniendo previo conocimiento de que allí habían despedido a un tractorista, se presenta a la oficina del señor LUIS FELIPE RAMOS ubicada en Espinal a solicitar trabajo, logrando así a través de una tercera persona conocida de la secretaría vincularse con la familia ingresando a trabajar como tractorista en la finca Santa Isabel de propiedad del ofendido, teniendo con este la banda de secuestradores conocimiento de que días llegaba el precitado señor a la finca y fue así que planearon para el día de autos que se sabía con certeza estaría allí, cortando arroz y estando ya el ciudadano RAMOS RAMÍREZ con los trabajadores en el lote, llegaron los seis individuos, lo sacaron de su propio vehículo, privándolo de su libertad de locomoción trasladándolo para Cerro Perico jurisdicción de Purificación su libertad, siendo RENE el encargado de dar aviso a las autoridades de lo ocurrido, procediendo a contar todos los pormenores del plagio las circunstancias en que se planeó indicando que se reunían en la tienda de videos de LUCHO ubicada en Espinal. Arguye además, quienes fueron los que llegaron a la finca indicando que REYES quien es el autor intelectual era el jefe de la banda, MARINO, PEÑA, EL CHAVO y RAÚL y otro que no sabe su nombre que es de Girardot, fueron lo que llegaron a la finca y se llevaron secuestrado a su patrón, manifestando que conoció esta persona a través de REYES, cuando salieron de la cárcel, que además cuenta en su injurada el encartado bajo la gravedad del juramento igualmente que DIANA MILENA HERNÁNDEZ esposa de RAÚL GAMBOA hijo de un abogado llamado FERNANDO GAMBOA CARDOSO, junto con JOSÉ REYES eran los encargados de llevar los víveres todos los días al sitio de cautiverio de LUIS FELIPE RAMOS RAMÍREZ, que después del plagio se comunicaba telefónicamente con REYES para que le informara lo que estaba ocurriendo en el interior de la familia RAMOS DUQUE, pero igualmente informa a la autoridades que el grupo delincuencial igualmente pretendía secuestrar al señor HERNANDO GÓMEZ, cultivador de arroz, residente el Espinal. Narra que inicialmente fue sacado el señor LUIS FELIPE RAMOS en su vehículo pero que JOSÉ REYES le comentó que el carro del precitado lo echaron al río lo cambiaron al vehículo de FERNANDO N. quien reside en Girardot y al parecer fue gerente del Banco Cafetero en esa ciudad, dando como características del rodante Toyota 4.5, color verde. Posteriormente bajo la gravedad del juramento que manifiesta todo lo anterior indica que MARINO es CALDERÓN ULE y PEÑA es también de apellido PRADA.

(...)

De acuerdo al material que venimos analizando y que son los que sirven de soporte para enrostrar a los encartados con la medida de aseguramiento, diremos que ellas en su conjunto son coherentes y contundentes, y encuentran eco en el desarrollo criminal

perpetrado por los encartados, y son los mismos que le dan certeza para tomar la determinación que en derecho corresponde, contrario sensu, no son de recibo para esta instancia las exculpaciones dadas por los encartados en las injuradas, por cuanto es el mimos RENE en calidad de partícipe quien nos narra con lujo de detalles y bajo la gravedad de juramento que fueron estos los que colaboraron (...) por lo tanto como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del nomenclado 354 de la Norma Adjetiva Penal, se les impondrá la correspondiente medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional (...) (fl. 25, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Boleta de detención No. 053**, del 6 de septiembre de 2002, expedida por la Fiscalía Sexta Especializada, dirigida al Permanente Central a fin de que se mantenga privado de la libertad el señor René Barrero Sánchez con base en la medida de aseguramiento dictada en su contra (fl. 37, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Acta sobre derechos del capturado**, sin fecha, en la que consta que se capturó al señor René Barrero Sánchez por el delito de secuestro extorsivo (fl. 38, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Informe del 27 de agosto de 2002**, suscrito por el funcionario investigador del Gaula de la Policía, por el cual se deja a disposición de la Fiscalía Primera Especializada, al señor René Barrero Sánchez y otro, en razón del secuestro del señor Luis Felipe Ramos Ramírez. Dentro de dicho documento se consignó:

(...)

Con el propósito de continuar con las indagaciones sobre el secuestro del señor LUIS FELIPE RAMOS, el día 25/08/02 me trasladé con un personal de la unidad hacia la localidad del Espinal, luego de estar allí Instalado en el Distrito de Policía y siendo aproximadamente las 20:30 horas el señor Sargento Viceprimero JAIME ENRIQUE PÉREZ RIVERA, me informó que una persona de nombre RENE BARRERO SÁNCHEZ, había tomado contacto con él y le había manifestado que el tenía información de las personas que habían realizado el secuestro del señor LUIS FELIPE RAMOS, por lo anterior procedí a entrevistarme con esta persona quien me manifestó que el secuestro había sido realizado por una banda conformada por varias personas entre estas un señor de Apellido PEÑA, NN Alias el CHAVO, NN MARINO, NN RAÚL, DIANA esposa de RAÚL, NN FERNANDO, NN LUCHO quien tiene una tienda de videos en la localidad del Espinal, NN ADOLFO, JOSÉ REYES.

(...)

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

- Es preciso anotar que el señor RENE BARRERO SÁNCHEZ, manifestó que el señor FELIPE RAMOS, se encontraba en delicado estado de salud y sus anhelos era que fuera rescatado lo más pronto posible ya que se sentía muy mal y temía por su bienestar, motivo por el cual solicitaba que la acción de la Policía fuera inmediata.

(...)

El particular RENE BARRERO SÁNCHEZ, tiene antecedentes penales ya que tiene proceso penal en su contra por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, el cual se encuentra en la etapa de instrucción en los Juzgados Penales del Circuito de Ibagué a partir del 19092001, proceso que fue enviado por la Unidad Seccional de Fiscalías del Municipio de Espinal Tolima con destino a la Secretaría de los Juzgados del Circuito de Ibagué mediante oficio No. 4816 de fecha 19 de septiembre del año 2001, delitos en los cuales se encuentra igualmente procesado AFRANIO MEJÍA CÁRDENAS, según denuncia instaurada por el señor JAIME PAVA PÉREZ. Por lo que se deduce que este ciudadano no llevó la medida de casa por cárcel, sino que entró a trabajar a la Hacienda Santa Isabel de propiedad del plagiado FELIPE RAMOS, con el propósito de obtener y suministrar datos a la banda de secuestradores quienes finalmente realizaron el secuestro con la complicidad del particular RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, quien para la fecha del

secuestro se encontraba trabajando en una corta de arroz que se estaba llevando a cabo a la hora y fecha en el sitio del secuestro referido.

El particular JOSÉ HENRY REYES ÁLVAREZ, de 40 años de edad, fue presuntamente Militar y estuvo detenido en las Cárceles la picota, en la Penitenciaría Picaleña y en el Municipio de Espinal Tolima, por el delito de homicidio y fue allí donde se distinguió con el particular RENÉ BARRERO SÁNCHEZ (...)

Es preciso destacar que, de acuerdo a las investigaciones de inteligencia, y a lo informado por el particular RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, hay otras personas comprometidas en el secuestro (...)

Al momento de suministrar algunos datos el señor RENE BARRERO SÁNCHEZ, manifestó tener los números de los Celulares que utilizan para dar datos sobre el secuestro de FELIPE RAMOS, (...) (fls. 39-48, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital)

– **Resolución del 21 de julio de 2003**, por medio de la cual la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, calificó el mérito de la investigación seguida en contra de RENÉ BARRERO SÁNCHEZ y otros, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR, la resolución de fecha octubre veinticinco del año dos, por la cual se abstuvo de proferirle medida de aseguramiento a ADOLFO ORTEGÓN GARÍA Y como consecuencia proferirle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como responsable en condición de coautor de los delitos objeto de la CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL, que se señalaron en el cuerpo de esta providencia, cargos que se le habían hecho en su indagatoria.

SEGUNDO: ADICIONAR, las medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva por las cuales se les resolvió la situación jurídica a RENÉ BARRERO SÁNCHEZ y RAÚL FERNANDO GAMBOA PALMA, en su condición de coautores de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cargos que se le hicieron en sus ampliaciones de indagatoria de fecha octubre 31 y octubre dieciocho del año dos mil dos.

SEGUNDO: PROFERIR Resolución de Preclusión de la Instrucción a favor de RIGOBERTO GARZÓN MOLINA, DIANA MILENA HERNÁNDEZ OSPINA y LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ, de condiciones personales y civiles conocidos en el expediente, dentro de estas sumarias tramitadas por el secuestro de LUIS FELIPE RAMOS RAMÍREZ. Líbrese la correspondiente boleta de libertad, a los dos primeros citados.

TERCERO: PROFERIR resolución de acusación como responsables en su condición de coautores de los delitos objeto de la Calificación Jurídica Provisional en contra de RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, MARINO CALDERÓN ULE, GUILLERMO PEÑA PRADA, JOSÉ HENRY REYES ÁLVAREZ, RAÚL FERNANDO GAMBOA PALMA, GILBERTO CARTAGENA REYES y ADOLFO ORTEGÓN GARCÍA, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente.

(...) (fls. 49-66, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital)

– **Acta de la diligencia de audiencia preparatoria**, celebrada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 15 de enero de 2004, dentro de la causa 2003-224, seguida contra René Barrero Sánchez y otros (fls. 67-75, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Acta de audiencia pública** celebrada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 13 de abril de 2004, dentro de la causa 2003-224, seguida contra René Barrero Sánchez y otros (fls. 76-75, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Acta de continuación de audiencia pública** celebrada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 14 de abril de 2004, dentro de la causa 2003-224, seguida contra René Barrero Sánchez y otros. Dentro de esta sesión, hizo uso de la palabra la Fiscalía para sustentar la resolución de acusación (fls. 105-131, documento

003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Acta de continuación de audiencia pública** celebrada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 18 de mayo de 2004, dentro de la causa 2003-224, seguida contra René Barrero Sánchez y otros (fls. 132-146, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital).

– **Sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 30 de diciembre de 2004**, (fls. 147-187, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital), algunos de sus apartes relevantes son los siguientes:

(...) El 25 de agosto se trasladó con un personal de la Unidad hacia la localidad del Espinal, una vez allí, fue informado por el Sargento Viceprimero JAIME ENRIQUE PÉREZ RIVERA, que una persona de nombre RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, había tomado contacto con él y le había manifestado que tenía información de las personas que habían realizado el secuestro de RAMOS RAMÍREZ, por lo cual se entrevistó personalmente con él y se enteró que el grupo estaba integrado por los individuos de apellido PEÑA, ALIAS EL CHAVO, MARINO N., RAÚL N., DIANA, esposa de Raúl, FERNANDO N., LUCHO N., ADOLFO N., REYES N., jefe de la banda.

Que RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, manifestó que el secuestrado se encontraba en la finca del extinto GREGORIO HERNÁNDEZ, ubicada adelante del balneario Batatas, cerca de Cerro Perico, jurisdicción del Municipio de Purificación, Tolima, lugar que día antes había visitado con el sujeto REYES, quien había informado al administrador que próximamente trasladaría hasta allí una persona secuestrada. Supo de la estadía del señor LUIS FELIPE RAMOS, en ese lugar porque así se lo hizo saber el jefe de la banda el 22 de agosto de 2002, asegurando que estaba custodiado por PEÑA, EL CHAVO, RAÚL Y MARÍN, quienes portaban cuatro pistolas y cuatro sub ametralladoras, ocho granadas de mano. Ante esta información y con la orientación voluntaria de BARRERO SÁNCHEZ, a las 00:10 horas del 26 de agosto de 2002, procedieron a realizar un desplazamiento hacia el sector donde presuntamente estaba el secuestrado, sin lograr resultados positivos, ya que el guía no se orientó en el terreno.

Aprovechando la colaboración que estaba prestando este personaje, ese mismo día se trasladaron hasta la ciudad de Girardot, Cundinamarca, en donde aprehendieron a LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ y JOSÉ HENRY REYES ÁLVAREZ, quien admitió que era el responsable del plagio del señor LUIS FELIPE RAMOS, en compañía de PEÑA, EL CHAVO, MARINO, RAÚL, DIANA, esposa de RAÚL, FERNANDO, LUCHO, ADOLFO ORTEGÓN, entre otros, afirmando también que el secuestrado estaba en la finca de GREGORIO HERNÁNDEZ, ubicada cerca de Cerro Perico, jurisdicción de Purificación.

(...)

En curso el trámite procesal, el día 28 de agosto de 2002, a las 10:15 horas, se escuchó en indagatoria al procesado RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, quien indicó que para la fecha de los hechos trabajaba como tractorista en la finca del señor LUIS FELIPE RAMOS, y que debido a su compromiso en los hechos, pasados algunos días decidió buscar al sargento PÉREZ, del Gaula, para delatar los autores del hecho, dándole los nombres de los partícipes, señalando a JOSÉ REYES, como el cabecilla del secuestro, colaborando con su captura, pero se fugó en el operativo desplegado en procura de liberar al secuestrado, lanzándose a un barranco.

(...)

La actividad desplegada por los miembros del grupo GAULA, REGIONAL IBAGUÉ, en procura de establecer los hechos, libertar al señor LUIS FELIPE RAMOS y la de capturar a sus plagiarios, resulta a todas luces irregular, pues si en verdad el acusado RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, voluntariamente se presentó a delatar y a colaborar con la justicia el día 25 de agosto, lo más lógico era que ese mismo día hubiera sido colocado a disposición de la Fiscalía Especializada de Ibagué, cumpliendo el conducto regular de que habla el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y formalizando la captura conforme al artículo 352 ejusdem, no estaban autorizados para iniciar a motu proprio

un operativo para tratar de rescatar al secuestrado, menos aún para efectuar entrevistas de quienes presuntamente estaban ligados con el hecho, puesto que con ello usurpaban la potestad atribuida exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Una gestión como esta, no podría tener tinte diferente a la de una inadecuada e irregular actuación de los funcionarios del Gaula, que amparados en la facultad para ejercer funciones de policía judicial, abrogaron los mecanismos legales y, en su defecto, trataron de obtener resultados a como diera lugar, para ello no les interesó mantener en su poder desde el 25 hasta el 28 de agosto de 2002, a RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, con el que ejecutaron un sin número de atropellos que la Fiscalía instructora pasa desapercibidos y en cambio pretende avalar ese procedimiento impregnado de malicia para aseverar que concurre a respaldar la supuesta confesión que hizo este procesado y que en su sentir lleva a cimentar certeza en la responsabilidad de sus compañeros de causa.

Es cierto que en la diligencia de indagatoria BARRERO SÁNCHEZ, aseveró, aceptó y mencionó a los otros vinculados como integrantes del grupo de delincuentes que perpetraron la retención del señor LUIS FELIPE RAMOS RAMÍREZ, pero debe tenerse en cuenta que el día siete de octubre de dos mil dos, amplió indagatoria y señaló que el cinco de agosto de ese mismo año entró a laborar con el señor LUIS FELIPE RAMOS, y que el once llegaron varios individuos armados, lo intimidaron, lo secuestraron y se lo llevaron en el carro de su propiedad, inmediatamente acudió y dio aviso a la Policía, habiendo sido interrogado por miembros de la Policía, el C.T.I. y del Gaula.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a los señores MARINO CALDERÓN ULE, RAÚL FERNANDO GAMBOA PALMA, GUILLERMO PEÑA PRADA, ADOLFO ORTEGÓN GARCÍA, RENÉ BARRERO SÁNCHEZ y GILBERTO CARTAGENA REYES, de anotaciones civiles y condiciones personales conocidas, de los cargos formulados por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, relacionados con los delitos de Secuestro Extorsivo agravado, Porte ilegal de armas y Hurto calificado agravado, ocurridos el 11 de agosto de 2002 y de los que resultó víctima y ofendido el señor LUIS FELIPE RAMOS RAMÍREZ, por las razones dadas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad provisional a los señores MARINO CALDERÓN ULE, RAÚL FERNANDO GAMBOA PALMA, GUILLERMO PEÑA PRADA, ADOLFO ORTEGÓN GARCÍA, RENÉ BARRERO SÁNCHEZ y GILBERTO CARTAGENA REYES, previa suscripción de acta de compromiso y el depósito de la caución señalada en la parte motiva de esta providencia. Hecho lo anterior, librese a su favor la boleta de libertad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la acción penal para el procesado JOSÉ HENRY REYES ÁLVAREZ, por muerte del mismo y consecuentemente cesar todo procedimiento a su favor por las razones dadas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión, se librarán los oficios pertinentes tendientes y se archivarán las diligencias, de manera definitiva.

QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

SEXTO: Los señores RENÉ BARRERO SÁNCHEZ, GILBERTO CARTAGENA REYES y GUILLERMO PEÑA PRADA, se dejarán a disposición de las autoridades referenciadas en la parte motiva.

– **Boleta de libertad No. 004** expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, el 4 de enero de 2005, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña, Ibagué, a favor de RENÉ BARRERO SÁNCHEZ (fl. 188, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital)

– **Sentencia de segunda instancia**, expedida por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, el 24 de mayo de 2012, por medio de la cual confirmó la sentencia del 30 de diciembre de 2004. Algunos de sus argumentos son:

(...) En el presente asunto si bien el procesado RENÉ BARRERO SÁNCHEZ había afirmado inicialmente sobre la participación de MARINO CALDERÓN ULE, GUILLERMO PEÑA PRADA, RAÚL FERNANDO GAMBOA PALMA, GILBERTO CARTAGENA REYES y ADOLFO ORTEGÓN GARCÍA en los hechos delictivos por los que aquí se procede, esa inicial sindicación no puede ser acogida positivamente, como en forma atinada lo hiciera el a quo, por la potísima razón que fue objeto de retractación en la forma advertida y, además, tal señalamiento no encuentra correspondencia con lo que expresan los medios de persuasión allegados al proceso, pues de ellos sólo emerge la posibilidad o eventualidad de que los citados procesados pudieran haber sido los coautores de los crímenes, coexistiendo al mismo tiempo la duda de que realmente fueran ellos las personas que los perpetraron, dado el alto grado de equivocidad de los señalamientos que, se repite, fueron desmentidos de manera seria y fundamentada por quien lo hizo, como en forma amplia y ponderada se acreditó en precedencia. En tales circunstancias, se impone entonces, en aplicación del principio in dubio pro reo, confirmar la providencia impugnada (...) (fls. 199-237, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital)

– **Poligrama No. 702** del 11/08/02 por medio del cual el Gaula Ibagué, informa al DIASE – ARECO – INTEL con el siguiente texto:

“PERMITOME INFORMAR ESA DIRECCIÓN DIA HOY (110802) 07:30 HORAS APROXIMADAMENTE coma VEREDA LA ISLA coma FINCA SANTA ISABEL JURISDICCIÓN ESPINAL (TOLIMA) coma FUE SECUESTRADO POR SEIS SUJETOS QUIENES PORTABAN ARMAMENTO CORTO ALCANCE coma Y VESTÍAN PRENDAS DEPORTIVAS Y PRESUNTAMENTE REALIZABAN DEPORTE, punto **LUIS FELIPE RAMOS RAMÍREZ C.C.** 1.607.322 DE NEIVA coma 70 AÑOS coma PROFESIÓN COMERCIANTE EN VENTAS INSUMOS AGRÍCOLAS EN MUNICIPIO ESPINAL (TOL) coma CASADO CON SEÑORA TULIA DUQUE DE RAMOS coma RESIDEN CRA 6 No. 12-22 CENTRO MUNICIPIO ESPINAL coma TELÉFONO 2390395 punto FUE LLEVADO A BORDO DEL VEHÍCULO CAMPERO HONDA COLOR BLANCO PARTICULAR DE PLACAS EPB-209 No MOTOR B-2021-4031452 DE PROPIEDAD DEL SECUESTRADO coma QUIEN SE MOVILIZABA A BORDO DEL MISMO punto SECUESTRADORES EMPRENDIERON HUIDA CON AFECTADO VÍA SUAREZ POR CARRETERA DESTAPADA LLEGANDO SITIO VEREDA EL TIGRE DONDE FUERON VISTOS CON DICHO VEHÍCULO Y SECUESTRADO ASCENDIENDO HACIA CERRO PERICO MUNICIPIO PURIFICACIÓN CARRETERA QUE CONDUCE A REPRESA HIDROPRADO O AL MUNICIPIO DE CUNDAY (TOLIMA) POR TROCHA HACIA ZONA DE INFLUENCIA FRENTE 25 FARC punto POR LO ANTERIOR SE REALIZÓ DESPLAZAMIENTO HASTA LAS INMEDIACIONES DE CERRO PERICO (PURIFICACIÓN) DONDE SE CONFIRMÓ EL PASO DEL VEHÍCULO CON EL PLAGIADO A GRAN VELOCIDAD punto CABE RESALTAR QUE EL PLAGIADO YA HABÍA ESTADO SECUESTRADO EL 22-03-91 EN HECHOS OCURRIDOS MUNICIPIO CASTILLA (TOLIMA) SU LIBERACIÓN SE PRODUJO 11 DÍAS DESPUÉS DEL MISMO punto PERSONAL ESTA UNIDAD TOMO CONTACTO CON LA FAMILIA QUIENES MANIFESTARON DENUNCIAR EL HECHO EL DIA 120802 punto ESTA UNIDAD ASUMIRÁ INVESTIGACIÓN DEL CASO punto FDO. MY. VÍCTOR HUGO DIAZ ORJUELA COMANDANTE GAULA punto” (fl. 346, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL TOMO I, expediente digital)

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991¹⁹

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

hasta épocas más recientes²⁰, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección²¹, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{22,23, 24}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso²⁵:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

²¹ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

²² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Roza y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo²⁶:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación²⁷, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración²⁸”.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El hecho generador del daño antijurídico.

Los señores **René Barrero Sánchez** en calidad de víctima directa; **Iván René Barrero Zamora** en su condición de hijo; **Lucrecia Sánchez** y **Luis Enrique Barrero Hernández** en calidad de padres; **Ismael Sánchez, Sigifredo Barrero Sánchez, Luis Alfonso Barrero Sánchez** y **Bellanire Barrero Sánchez** en calidad de hermanos, pretenden se indemnicen los perjuicios morales y materiales, con ocasión de la privación injusta de la libertad padecida por el señor René Barrero Sánchez, en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2002 al 30 de diciembre de 2004.

a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

Se encuentra plenamente acreditada la restricción de la libertad al señor **René Barrero Sánchez** comprendida en ese lapso, con base en el informe del **27 de agosto de 2002**, suscrito por el funcionario investigador del Gaula de la Policía, por el cual se deja a disposición de la Fiscalía Primera Especializada, al señor René Barrero Sánchez y otro, en razón del secuestro del señor Luis Felipe Ramos Ramírez, la **Boleta de detención No. 053**, del 6 de septiembre de 2002, expedida por la Fiscalía Sexta Especializada, dirigida al Permanente Central y la boleta de libertad **No. 004** expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, el 4 de enero de 2005, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña, Ibagué, a favor de René Barrero Sánchez.

Por lo anterior, el señor René Barrero Sánchez, estuvo privado de su libertad durante un lapso de **2 años, 4 meses, y 4 días**.

El daño sufrido por la parte demandante.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”²⁹ de la responsabilidad del Estado³⁰ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³¹ y de su patrimonio³², sin distinguir su condición, situación e interés³³. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio

²⁹ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “*El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³⁰ La “*responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización*”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “*consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos*”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³¹ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “*son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado*”. ALEXY, Robert. “*Teoría del discurso y derechos constitucionales*”, en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

³² “*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³³ La “*razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal*”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d une théorie general de la responsabilité civile* considérée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

roto en detrimento de ellos”³⁴. Como bien se sostiene en la doctrina:

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad³⁵; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”³⁶.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³⁸ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo³⁹.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá*

³⁴ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. *“Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français”*, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. *“Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”*, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178.

³⁵ *“La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”*. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

³⁶ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

³⁷ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *“los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”*. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues *“menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”*. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: *“En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”*. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

³⁹ *“Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”*. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Pues bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*.

Es necesario advertir que las pruebas debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a su disposición, sin que merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La privación de la libertad del señor **René Barrero Sánchez**, se encuentra plenamente acreditada y según criterio de la Sala, aunque el proceso culminó con sentencia absolutoria, puesto que no se probó que hubiera participado en los hechos endilgados, no significa que la medida de aseguramiento esté viciada de ilegalidad.

La imputación.

Establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

Así las cosas, como en este entuerto se está examinando la conducta estatal desarrollada por los servidores públicos que adelantaron el caso penal donde se decretó la restricción de libertad del actor **René Barrero Sánchez**, la conclusión, más allá de cualquier cavilación doctrinaria al respecto, es que la recuperación de su derecho de locomoción, se trató de la aplicación de las consecuencias de la duda⁴⁰ probatoria.

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión que fulmine la instancia.

El Gaula de la Policía Nacional, Regional Ibagué Tolima, se entrevistó el 25 de agosto de 2002, con el señor Rene Barrero Sánchez, porque éste manifestó que tenía información de las personas que habían realizado el secuestro del señor Luis Felipe Ramos.

Según el informe presentado ante la Fiscalía Primera Especializada, el 27 de agosto de 2002, una vez obtenida la información, se planeó y organizó un operativo con el fin de lograr el rescate del secuestrado, por lo que usando como guía al señor Barrero Sánchez, y siendo las 00:00 horas del 26 de agosto de 2002 iniciaron un recorrido por

⁴⁰ La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *in dubio pro reo*.

diversos lugares del municipio de Purificación sin tener éxito porque el guía no logró ubicar el sitio.

Siendo la hora de las 8:30 AM del 26/08/02 se realizó otro operativo con el fin de lograr que René Barrero se entrevistara con el jefe de la banda de secuestradores, operativo durante el cual se capturó a José Henry Reyes Álvarez y Hernando Rodríguez Muñoz.

En este orden de ideas, se tiene que el señor René Barrero Sánchez, estuvo, inicialmente, en poder del Gaula de la Policía Nacional por un lapso de dos días, durante los cuales fue utilizado para intervenir en dos operativos tendientes a lograr la liberación del secuestrado y la captura de algunos de los miembros de la banda de secuestradores, sin éxito, porque el informante no contaba con la información necesaria para llegar hasta el sitio donde se encontraba aquella persona.

Luego de dicho término, el Gaula puso a disposición al señor Barrero Sánchez, ante la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué, es decir, el día 27 de agosto de 2002, señalándolo como partícipe de los hechos investigados. Si bien el Gaula de la Policía ha sido señalado de haber tenido recluido a aquel, también es cierto que lo puso a disposición de la Fiscalía dentro del término legal.

De todas formas, si alguna responsabilidad se deriva de la detención del actor, la misma ha debido cuestionarse a los miembros del Gaula; en ese sentido, la demanda, así como la gestión probatoria, ha debido dirigirse contra esa institución, y no contra la Fiscalía.

Luego de transcurridos más de dos años (2 años, 4 meses, y 4 días) se ordenó su liberación por cuanto no se probó que hubiera participado en los hechos.

Sin embargo, al analizar la resolución del 5 de septiembre de 2002, dictada dentro de la Radicación No. 93.727, por medio de la cual la Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué resolvió la situación jurídica, entre otros, de René Barrero Sánchez, en el sentido de afectarlo con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional como presunto coautor del punible de secuestro extorsivo agravado, perpetrado en la persona de Luis Alfredo Ramos Ramírez, se tiene que la Fiscalía contaba con serios indicios para afectarlo con la medida, puesto que tenía conocimiento que el implicado se había vinculado meses antes a la ocurrencia de los hechos, como tractorista en la hacienda de propiedad de la víctima de secuestro; además el procesado informó al Gaula los pormenores del plagio, y específicamente las circunstancias en que se planeó indicando que se reunían en la tienda de videos de LUCHO ubicada en Espinal.

Igualmente, aportó información relativamente fiel a la realidad como fue indicar que REYES quien es el autor intelectual era el jefe de la banda, MARINO, PEÑA, EL CHAVO y RAÚL y otro que no sabe su nombre que es de Girardot, y fueron quienes llegaron a la finca y se llevaron a su patrón. Incluso manifestó las intenciones de la banda en el sentido de secuestrar a otro cultivador de arroz de la zona.

Entonces es pertinente concluir que la Fiscalía tenía en su poder los requisitos exigidos por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, es decir, por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. Además, que en la resolución que impuso medida de aseguramiento al señor René

Barrero se sustentó en otros indicios graves de responsabilidad, tales como **i.** el informe de policía elaborado por los funcionarios del Gaula y **ii.** en la indagatoria del 28 de agosto de 2002, resumida en la sentencia penal absolutoria de primera instancia, es decir, no se encuentra acreditada la existencia del daño, puesto que la parte actora no probó el nexo causal con la actuación de la administración.

También es pertinente acotar que en ese momento procesal se cumplían los presupuestos de procedencia de la detención preventiva, atendiendo a que el delito tenía pena de prisión cuyo mínimo era de 20 años y para el cual estaba fijada medida de aseguramiento.

Al respecto la Sala observa que el informe de policía emitido por el Gaula, sirvió para sustentar tanto la medida de aseguramiento como la resolución de acusación.

Respecto de la resolución del 5 de septiembre de 2002, a través de la cual la Fiscalía Sexta Especializada impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra del señor Rene Barrero Sánchez, se denota que está fundamentada en el informe de policía rendido por el Gaula Policía Tolima, que puso a disposición a René Barrero y otro, el 27 de agosto de 2002. Es decir, se basa en información suministrada por este a los miembros del Gaula mientras estuvo recluido en sus instalaciones.

Como se pudo constatar de las principales decisiones tomadas al interior del proceso penal, el señor René Barrero conocía a los miembros de la banda, lo que permitía deducir, de entrada, que era miembro de la misma.

También se señala en la sentencia que funge como indicio de responsabilidad la interceptación de llamadas entre ellas las de la señora **Janet Yate Martínez** y el señor **Adolfo Ortegón García**, en las que se menciona al señor **René Barrero** como conocido de este último.

Además, no es coherente que el señor René Barrero, se entregue de manera voluntaria ante la Policía, solamente para guiarlos para buscar al secuestrado por sitios equivocados e igualmente efectúe llamadas a sus supuestos socios de la banda, todo ello sin un fin específico, ya sea recibir beneficios judiciales o desviar la investigación. De todas formas, la Fiscalía finalmente admitió en la audiencia pública que no existía mérito para indicar que quien hacía la confesión hubiera participado en el plagio y por eso pidió su absolución, sin embargo, no acontece lo mismo al momento de resolver su situación jurídica, puesto que tal etapa corresponde a los albores del proceso penal y la Fiscalía debe actuar con la poca prueba que ha llegado a sus manos que para ese momento señalaba al señor Barrero como coautor de los hechos investigados. Recuérdese que para imponer la medida de aseguramiento la Fiscalía solamente requería, en ese momento procesal, por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas producidas dentro del proceso y efectivamente en ese momento contaba con ellas.

En tal sentido, se evidencia la culpa exclusiva de la víctima al haberse auto incriminado el hoy demandante, dejando grandes dudas sobre su efectiva participación en el secuestro del señor Luis Felipe Ramos Ramírez, lo que brindaba sustento al ente acusador para imponerle la medida de aseguramiento.

Por tal razón, se reitera, no es viable imputar responsabilidad a la Fiscalía General

de la Nación.

Entonces, conforme la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, el señor **René Barrero Sánchez** fue absuelto de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas y hurto calificado agravado, en tanto la Fiscalía General de la Nación no logró por ningún medio probar la responsabilidad del enjuiciado. Sin embargo, recuérdese que para dictar sentencia los requisitos son más exigentes, pues el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, consigna: *“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.”*

La Honorable Corte Constitucional⁴¹ respecto de la privación injusta de la libertad señaló que no existe un régimen de imputación establecido para estudiar la responsabilidad del Estado:

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

La Honorable Corte Constitucional⁴² volvió a señalar que, en tratándose de la privación injusta de la libertad, no existe un régimen de imputación definido, sino que le corresponde al administrador de justicia encausar la imputación, conforme un estudio juicioso del expediente a resolver:

“...118. El artículo 68 de la Ley 270 de 1996, al igual que la sentencia C-037 de 1996, no define un régimen de imputación concreto.

119. Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el

⁴¹ Sentencia C-037 de 1996; Referencia: expediente P.E.-008, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA; sentencia del 5 de febrero de 1996.

⁴² Sentencia SU-072 de 2018; Referencia: expediente T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC), Acción de tutela impetrada por la Fiscalía General en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, el Tribunal Administrativo de Córdoba (vinculado) y Germán Espitia Delgado y otros (vinculados) y por Blanca Gómez de García y otros en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; sentencia del 5 de julio de 2018.

régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.

120. Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados.

122. Se demostró que el Consejo de Estado, cuando expidió la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General contra el fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba aplicó una regla contraria a las directrices establecidas en la sentencia C-037 de 1996.

123. La posibilidad que tienen los administrados de ser resarcidos cuando el Estado les ocasione un daño que no estaban en el deber de soportar en el marco de la privación injusta de la libertad es un derecho que se deriva de la efectividad de los derechos, la igualdad y la libertad, al paso de estar previsto en el artículo 90 de la Constitución y, en tal virtud, el criterio de sostenibilidad fiscal no se erige en una barrera para ofrecer la protección efectiva de tales derechos.

124. De acuerdo con esas premisas, en este caso procede el amparo los derechos a la igualdad y al debido proceso invocado por la Fiscalía General, el cual fue vulnerado por el Tribunal Administrativo de Córdoba y por la Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al expedir las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, al interior del proceso 23001233100020080032001 y, en ese orden de ideas, las mismas se dejarán sin efecto para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el citado Tribunal profiera una nueva decisión de conformidad con lo aquí anotado.

Respecto del expediente T-6.390.556

125. El defecto orgánico propuesto no superó el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que durante el trámite del proceso de reparación directa adelantado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se plantearon reparos respecto de las decisiones que adoptó esa Corporación sobre la competencia.

122. *El defecto fáctico planteado no se reconocerá en sede de revisión, dado que se superó con el ejercicio del recurso de apelación.*

123. *En el expediente no se encontró acreditada la configuración de un defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente judicial tanto horizontal como vertical.*

124. *Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa."*

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado⁴³ sostuvo que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado de manera automática:

"...En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...)

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Sentencia del 15 de agosto de 2018, Radicación: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros, Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Acción. Reparación Directa, Referencia: recurso de apelación.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

En gracia de discusión se tiene que la base argumentativa de la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado⁴⁴ que dejó sin efectos la sentencia de unificación de privación injusta -15 de agosto de 2018 -, resaltó que, en el estudio de la responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, se debe tener especial cuidado en atender con la presunción de inocencia de quien alega el daño reclamado ante la jurisdicción contenciosa.

Conforme el material probatorio solicitado, decretado y legalmente recaudado, el cual permaneció a disposición de las partes, sin recibir cuestionamiento alguno, se aprecia que las razones en que se fundamentó la resolución del 5 de septiembre de 2002, por la cual se resolvió la situación jurídica del señor **René Barrero Sánchez**, y por la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-00169-01, Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia, Acción. Tutela, Referencia: recurso de apelación.

⁴⁴ Ver folio 32.

beneficio de libertad provisional, están correctamente sustentadas.

Pero, por si lo anterior no fuese suficiente, es importante señalar que, si bien durante el transcurso del juicio penal, la Fiscalía General de la Nación fue incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia del señor **René Barrero Sánchez**, para el momento de resolver la situación jurídica sí contaba con la prueba suficiente para imponer la medida de aseguramiento, como lo hizo, pues la medida se observa legítima y procedente tanto procesal como probatoriamente. Si bien algunos de los procesados fueron absueltos en el juicio, ello simplemente ratifica que lo fue en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, porque el testigo de cargo se retractó, pero su situación es totalmente diferente a la de aquellos, dada su autoincriminación.

Habrà de señalarse que el proceso penal adelantado en contra del señor René Barrero Sánchez, se tramitó en vigencia de la Ley 600 de 2000, por manera que, conforme a este estatuto procesal, la Fiscalía General de la Nación ostentaba entre otras facultades, la de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva (Art. 356 y 357, en concordancia con los artículos 284 y ss.).

En este punto, es menester indicar que de acuerdo al acervo probatorio arrojado a la foliatura, si bien es cierto, tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Rama Judicial ejercieron actividad judicial en los hechos objeto de estudio; también lo es, que fue la primera entidad en mención quien exclusivamente adoptó las determinaciones que privaron de la libertad al señor René Barrero Sánchez, pues, la medida restrictiva se produjo en ejercicio de las competencias propias otorgadas por el ordenamiento jurídico en cabeza de los funcionarios del ente investigador, y por el contrario, la libertad fue otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, mediante la sentencia absolutoria sustentada en el principio *in dubio pro reo*.

Conforme las razones expuestas en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas.

En relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La condena en costas fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

A efectos de determinar si procede la condena en costas, la Sala advierte que en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo, pues el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, “...lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.”⁴⁵.

En el caso de autos, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas en contra de las partes quienes, conforme a sus facultades, hicieron uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, **proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **René Barrero Sánchez y otros** contra la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁶.


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSE ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

⁴⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), Actor: JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR.

⁴⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be73d157f69e0ae09df252b13f1c4477b9b2092db35e0938309ecdcfa6d294c6**

Documento generado en 24/09/2021 09:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>